

## **ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS (ORGANIZACIONES)**

- 2011EE73512010ER57667

Doctor  
**ÁLVARO URIBE MORENO**  
Despacho

Respetado Doctor Uribe:

En atención a su consulta enviada vía correo electrónico le manifiesto:

### **CONSULTA:**

Requiere orientación acerca de la jornada laboral y la jornada académica para las Instituciones y Centros Educativos, de acuerdo con las normas legales vigentes.

### **NORMAS RELACIONADAS Y RESPUESTA:**

Sobre los temas objeto de su consulta, con anterioridad esta Oficina se ha pronunciado, entre otros con las comunicaciones emitidas con radicado 2010ER57667 y 2009ER58899 con fundamento en el Decreto 1850 de 2002, que establece:

Artículo 1º. “Jornada Escolar: Es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo a sus estudiantes en la prestación directa del servicio público educativo, de conformidad con las normas vigentes sobre calendario académico y con el plan de estudios.”

Artículo 5º. “Asignación Académica: Es el tiempo que, distribuido en periodos de clase, dedica el docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales y a las asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios.”

De tales textos normativos se desprende que, “Los docentes deben cumplir con su respectiva asignación académica de acuerdo con el horario de clases que defina el rector, según lo previsto en el artículo 7º del Decreto 1850 de 2002. Lo importante es que se respete la jornada laboral de los docentes, que es de ocho (8) horas diarias, de las cuales mínimo seis (6) horas, deben ser laboradas en el establecimiento educativo. Dentro de la jornada laboral el docente desarrollará la asignación académica y las actividades curriculares complementarias, en la proporción que determine el rector, según el inciso 2º del artículo 11 Ibídem.

Los periodos de clase, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del referido Decreto, son definidos por los rectores o directores al comienzo de cada periodo lectivo y pueden tener una duración diferente siempre y cuando se cumpla la intensidad mínima de la jornada escolar prevista para cada nivel educativo. Así mismo, se considera que el rector puede efectuar

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

[www.mineduccion.gov.co](http://www.mineduccion.gov.co) - [atencionalciudadano@mineduccion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineduccion.gov.co)

variaciones en la definición de los periodos de clase, con el fin de garantizar la correcta prestación del servicio público educativo, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 715 de 2001 le corresponde al rector distribuir las asignaciones académicas, dirigir el equipo de trabajo de los docentes y velar por la calidad del servicio que se presta a los estudiantes (numerales 4º, 9º y 14).

El tiempo que dedican los docentes a la atención del recreo de los estudiantes, está incluido dentro de la jornada laboral y no corresponde a asignación académica.” (radicado 2010ER57667)

A propósito de los mismos temas igualmente esta oficina se pronunció así: “La Directiva Ministerial No 03 de 23 de marzo de 2003 expedida por la Ministra de Educación Nacional, está vigente, y contiene orientaciones para aplicar el Decreto 1850 de 2002, en el numeral 3 sobre la asignación académica y períodos de clase aclara que, siempre que el Decreto utiliza el concepto hora se refiere a una duración efectiva de sesenta (60) minutos y cuando habla de período de clase, indica que la institución educativa será la encargada de establecer su duración; no establece que la duración de cada clase deba ser de sesenta (60) minutos, sino que la suma total del tiempo semanal dedicado por el docente a atender la intensidad horaria correspondiente a las áreas obligatorias y optativas de Secundaria y Media será de veintidós (22) horas efectivas; en el numeral 5 se refiere al tiempo del recreo, y establece que está incluido en las seis horas diarias, que como mínimo, debe permanecer el docente en el establecimiento y no está incluido en el número de horas de asignación académica.” (radicado 2009ER58899)

Adicionalmente, puede consultarse la Directiva Ministerial N° 10 del 16 de junio de 2009 sobre el tiempo de permanencia de los docentes en los establecimientos educativos.

Este concepto se emite en los términos y alcance del artículo 25 del C.C.A.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

MPML  
5-X-10

**- 2010EE93667**

Bogotá, D, C,

Docente

**FANNY ROA LEYVA**

Bogotá, D, C,

Asunto: Normas que regulan los planes de estudio institucionales. Radicado 127626.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre los asuntos que adelante se relacionan, le informo que daremos respuesta con las previsiones contenidas en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“-Si la distribución de las áreas obligatorias y fundamentales y las opcionales formuladas en el artículo 23 de la ley 115 de 1994, esta dispuesta en decreto o resolución.-..... si esta regulada la obligatoriedad de un numero determinado de horas clase por cada área o asignatura dentro de cada grado o nivel,...si algún decreto o resolución dispone como obligatorio abordar todas las áreas....dentro del plan de estudios de la educación formal de las instituciones educativas”:

### **NORMAS CONCEPTO**

La ley 115 de 1994 establece cuales son las áreas obligatorias y fundamentales, para el logro de los objetivos de la educación básica, que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el proyecto educativo institucional y que comprenden un mínimo del 80% del plan de estudios; dispone que el plan de estudios, es el esquema estructurado de las áreas obligatorias y fundamentales y de áreas optativas con sus respectivas asignaturas, que forman parte del currículo de los establecimientos educativos; determina que en la educación formal, dicho plan debe establecer los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración, de acuerdo con el Proyecto Educativo institucional y con las disposiciones legales vigentes..(Ley 115 de 1994 artículos 23,79

El decreto 1860 de 1994, contiene entre otros las orientaciones curriculares para definir las áreas que debe contener el plan de estudios de cada establecimiento educativo; determina que las asignaturas tendrán el contenido, la intensidad horaria y la duración que determine el Proyecto Educativo Institucional, atendiendo los lineamientos de este decreto y los que para su efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.(decreto 1860 de 1994 artículos 34,35,36,39,41)

El decreto 1850 de 2002 dispone que el horario de la jornada escolar será definido por el rector al comienzo de cada año lectivo de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios; de manera expresa determina que el numero de horas semanales de la jornada escolar para la básica primaria será de veinticinco(25) horas semanales y mil (1000) anuales, para la básica secundaria y media es de 30(treinta)horas semanales y de 1200 (mil doscientas)anuales de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas para cada uno de los grados de educación básica y media ; determina que la asignación académica es el tiempo que distribuido en periodos de clase, dedica el docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales y a las asignaturas optativas de conformidad con el plan de estudios. (Decreto 1850 de 2002 artículos 2,5, 10, 11,12)

El decreto 1290 de 2009 reglamenta la evaluación del aprendizaje y la promoción de los estudiantes de los niveles de educación básica y media, dispone que cada establecimiento educativo definirá y adoptará su escala de valoración de los desempeños de los estudiantes en su sistema de evaluación en relación con las áreas obligatorias y fundamentales.

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

[www.mineduccion.gov.co](http://www.mineduccion.gov.co) - [atencionalciudadano@mineduccion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineduccion.gov.co)

La resolución 2343 de 1996 expedida por el Ministerio de Educación adopta el diseño de lineamientos generales de los procesos curriculares y de la calidad de la educación; estructura los grados de la educación formal, desde las áreas obligatorias y fundamentales definidas en los artículos 23 y 31 de la ley 115 de 1994. (Resolución 2343 de 1996 artículos 9,10,11,12,13,

Los lineamientos curriculares pueden ser consultados en la página Web del Ministerio [www.mineduccion.gov.co](http://www.mineduccion.gov.co) sección publicaciones.

Las normas citadas constituyen el marco legal para la distribución de las áreas obligatorias y fundamentales y de formación que deben ofrecer las instituciones educativas, que debe ser un mínimo del 80% contenido en el plan de estudios adoptado en el currículo y el Proyecto Educativo Institucional de cada institución educativa dentro de su autonomía, igualmente estas normas establecen las horas de clase que debe comprender cada nivel y la forma como se deben estructurar los grados de la educación formal, desde las áreas obligatorias y fundamentales.

Cordial saludo

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT

Radicado 127626

**- SAC-30-12-10**

Bogotá, D, C,

**URIEL CARRERO CALDERON**

Asunto: Contratatacion servicio educativo destinación de docentes..Radicado SAC ER 122813.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre el asunto de la referencia, esta oficina emitirá su opinión, con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

El decreto 2355 de 2009 reglamenta la contratación del servicio publico educativo; en los artículos 17 a 21 regula la contratación de la administración del servicio de uno o varios establecimientos educativos con iglesias y confesiones religiosas; establece que en desarrollo de estos contratos la entidad territorial puede aportar infraestructura física, docente y administrativa o alguna de ellas y la iglesia o confesión religiosa contratista por su parte aportará, en cada uno de los establecimientos educativos administrados, su capacidad de administración, dirección, coordinación y organización del servicio educativo y la correspondiente orientación pedagógica, así como los componentes que la entidad no aporte y

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

[www.mineduccion.gov.co](http://www.mineduccion.gov.co) - [atencionalciudadano@mineduccion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineduccion.gov.co)

que sean necesarios para la prestación del servicio ; determina que las relaciones laborales de los respectivos docentes y personal administrativo oficial así como el régimen disciplinario se someterán a las disposiciones legales aplicables a la entidad territorial certificada y serán ejercidas por las autoridades territoriales competentes; dispone que cuando se requiera celebrar tales contratos la entidad territorial debe justificar la necesidad de esta contratación considerando la planta de personal, directivos docentes, docentes y administrativos aprobada para la correspondiente entidad.

Las disposiciones citadas en criterio de esta oficina permiten concluir que, cuando se requiera la celebración de este tipo de contratos, la entidad territorial certificada aportará lo que pueda aportar, entre otros asignando si es del caso personal docente y la iglesia o confesión religiosa el resto de personal que haga falta para garantizar la prestación del servicio educativo con pertinencia y calidad.

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por N C T - Radicado SACER 122813

**- SAC-30-12-10**

Bogotá, D, C,

**LUIS ALEXANDER ARIAS**

Asunto Ingreso a instituciones educativas de la fuerza pública. SAC ER 127008.

En atención a su comunicación solicitando información sobre el asunto de la referencia le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo:

No hay disposición que prohíba el ingreso de las autoridades en cumplimiento de su deber a los lugares donde se requiere, como son los establecimientos educativos.

Igualmente “la fuerza pública” en acuerdo con el Rector como autoridad de la institución educativa, pueden desarrollar conjuntamente proyectos y actividades que conlleven a una convivencia en el respeto y la tolerancia de la comunidad educativa.

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT  
Radicado SAC ER 127008

**- SAC-01-04-11**

Bogotá, D, C,

**EUDES ENRIQUE BULA GARCIA**

Asunto: Normas que regulan horas lúdicas o aprovechamiento del tiempo libre en las instituciones educativas. Radicado SAC11150.

En atención a su comunicación solicitando información sobre las “Normas legales -aplicación en las instituciones sobre las horas lúdicas o aprovechamiento del tiempo libre....implementación de estas desde la Secretaria de Educación....”, le informo que daremos respuesta con las previsiones contenidas en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

La ley 115 de 1994 establece como uno de los fines de la educación, la utilización adecuada del tiempo libre; determina que en todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de educación preescolar, básica y media, cumplir con el aprovechamiento del tiempo libre; fija como uno de los objetivos específicos de la educación básica y media la formación para la utilización adecuada del tiempo libre. (Ley 115 de 1994 artículos 5 numeral 12; 14 literal b ; 21 literal j; 22 literal ñ; 30 literal h)

El decreto 1860 de 1994, establece que en el Proyecto Educativo Institucional de cada institución educativa se debe fijar un tiempo dedicado a actividades lúdicas, culturales , deportivas y sociales, de contenido educativo orientadas por pautas curriculares, según el interés del estudiante, tiempo que no podrá ser inferior a diez (10) horas semanales. ( decreto 1860 de 1994 artículo 57 inciso 4)

La Directiva Ministerial No 03 de 2003 expedida por la Ministra de Educación Nacional , dispone que las actividades lúdicas y recreativas que las instituciones educativas organizan , constituyen una actividad educativa muy importante para el desarrollo de actitudes y valores fundamentales en el desarrollo personal. (Directiva Ministerial No 03 de 2003 numeral 5)

Las normas citadas constituyen el marco legal sobre las horas lúdicas o aprovechamientos del tiempo libre que deben ofrecer las instituciones educativas, los que deben estar contenidos en el plan de estudios adoptado en el currículo y el Proyecto Educativo Institucional de cada institución educativa. Adicionalmente a los recursos con que se debe prestar la atención a los estudiantes por parte del establecimiento educativo , puede acudir a las propuestas de jornada extendida que organicen u ofrezcan las Cajas de Compensación Familiar de conformidad con las Circulares externas Interinstitucionales de fechas 11 de mayo de 2009 y 17 de febrero de 2011 expedidas por la Ministra de Educación Nacional y el Superintendente de Subsidio Familiar. (anexo circulares )

Cordial saludo

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Preparado por NCT -Radicado SAC 11150

**- SAC-18-03-11**

Bogotá, D, C,

**MANUEL ANTONIO MONTENEGRO BRAVO**

Asunto: uso de instalaciones escolares. SAC10465.

En atención a su comunicación solicitando información sobre “ ....desalojo de habitaciones que ocupaban docentes en escuelas rurales .....Cual es la norma.”le informo que daremos respuesta con las previsiones contenidas en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

De manera expresa la ley 115 de 1994 dispone que los bienes muebles e inmuebles cedidos por la nación en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5 de la ley 60 de 1993 deben dedicarse con exclusividad a la prestación del servicio educativo estatal, de tal manera que no pueden ser enajenados ni utilizados con destinación distinta, so pena de regresar los mismos al patrimonio de la nación. (Ley 115 de 1994 artículo 212)

El decreto 1860 de 1994 dispone que es función del Consejo Directivo de las Instituciones educativas, establecer el procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa; determina cual es la utilización adicional que se les puede dar a las instalaciones escolares:”los establecimientos educativos, según su propio proyecto educativo institucional, adelantarán actividades dirigidas a la comunidad educativa y a la vecindad, en las horas que diariamente queden disponibles después de cumplir la jornada escolar. Se dará prelación a las siguientes actividades:1.- Acciones formativas del niño y el joven, tales como integración de grupos de interés, organizaciones de acción social, deportiva o cultural, recreación dirigida, y educación para el uso creativo del tiempo libre.2.- Proyectos educativos no formales, incluidos como anexos al proyecto educativo institucional.3.- Programas de actividades complementarias de nivelación para alumnos que han de ser promovidos y se les haya prescrito tales actividades.4.- Programas de educación básica para adultos.5.- proyectos de trabajo con la comunidad dentro del servicio social estudiantil.6.- Actividades de integración social de la comunidad educativa y de la comunidad vecinal”. (Decreto 1860 de 1994 artículos 23 literal I; 59)

Considero importante informarle que los docentes y directivos docentes que laboran en establecimientos educativos estatales cuyas sedes estén ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, pueden recibir los estímulos previstos por las leyes 715 de 2001 y 1297 de 2009 y su decreto reglamentario 521 de 2010, los que pueden ser reconocidos por la entidad territorial siempre que se cumplan los requisitos de disponibilidad presupuestal y cumplimiento de los criterios de lo que se entiende por zona de difícil acceso.( ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, ley 1297 de 2009 artículo 2 ,Decreto 521 de 2010 artículos 1,5)

Las normas antes relacionadas constituyen el marco legal sobre el uso que se debe dar a las instalaciones educativas y que permiten concluir que, las instalaciones donde funcionan las instituciones educativas, por ser la educación un servicio público, el uso de tales inmuebles

debe ser destinado solamente a la prestación del servicio educativo y para aquellas actividades dirigidas a la comunidad educativa y a la vecindad en los términos señalados por las normas relacionadas en la presente comunicación.

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Preparado por NCTR Radicado SAC10465

**- SAC-01-03-11**

Bogotá, D, C,

**PATRICIA RAMIREZ CUADRADO**

Asunto: Cambio de uniformes en instituciones educativas. SAC 5204.

En atención a su comunicación solicitando información sobre: "reglamentación de cada cuantos años los colegios pueden cambiar sus uniformes (diario y deportes)", le manifiesto que, en la legislación vigente no existe norma que establezca la periodicidad para el cambio de uniformes; con relación a los uniformes las normas establecen que:

La ley 1269 de 2008 dispone que los establecimientos educativos deben entregar a los padres de familia en el momento de la matricula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usaran durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. (Ley 1269 articulo 1 parágrafo 1)

El decreto 1860 de 1994 determina que el reglamento o manual de convivencia que hace parte integrante del Proyecto Educativo Institucional debe contemplar entre otros aspectos, pautas de presentación personal que preserven a los alumnos de la discriminación por razones de apariencia. (Decreto 1860 de 1994 articulo 17 numeral 6)

La Directiva No 07 de febrero 19 de 2010 contiene orientaciones para las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas y los establecimientos educativos sobre la exigencia del uniforme escolar ; dispone que solo se podrá exigir un uniforme para el uso de diario y otro para las actividades de educación física, recreación y deporte; determina que, el que el estudiante no cuente con las condiciones económicas para portar el uniforme para el uso diario o el uniforme para las actividades de educación física, no será causal para negar el cupo o la asistencia del estudiante al establecimiento educativo, teniendo en cuenta que la educación en Colombia es un derecho fundamental e inviolable, amparado por la norma constitucional en armonía con lo dispuesto en la Ley General de Educación y el Código de la Infancia y la Adolescencia , razón por la cual no se puede negar este derecho a los niños , niñas y jóvenes por falta de uniforme .

**JORGE ALBERTO BOHOQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT.

Radicado SAC ER 5204

**- 2011EE14840**

Bogotá D.C.,

Doctora

**LEIDY YINETH RIVERA GONZÁLEZ**

Cuidad

Ref. Consulta documentación instituciones educativas

**Objeto de la Consulta:**

Se realiza una serie de consultas relacionadas con la documentación que debe mantener archivada las instituciones de educación preescolar, básica y media de carácter oficial.

**Normas relacionadas y respuesta:**

La Ley 594 de 2000 establece las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, comprende a la administración pública en sus diferentes niveles y las entidades privadas que cumplen funciones públicas; desde el punto de vista de su jurisdicción y competencia los archivos se clasifican en: Archivo General de la Nación, del Departamento, del Municipio y del Distrito.

El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 594 de 2000 define el archivo como el *“conjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión...”*

Por su parte, el artículo 4º Ibídem, señala que el *“objetivo esencial de los archivos es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia”*.

De acuerdo con lo anterior, se considera que las instituciones de educación preescolar, básica y media, tanto públicas como privadas, deben conservar en todo momento, el archivo de los documentos que contengan información académica de los estudiantes que han tenido matriculados, en razón a que dichos documentos son prueba del servicio público prestado, lo cual es de interés para las autoridades públicas así como para las personas que recibieron este servicio educativo. En el caso de las instituciones de carácter oficial, su proceso archivístico

deberá adelantarse en los términos que señala la Ley 594 de 2000 y demás normas concordantes<sup>1</sup>.

De otra parte, dada la descentralización del servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media en virtud de la Ley 715 de 2001, le corresponde a las entidades territoriales certificadas ejercer las facultades de inspección y vigilancia que, entre otros aspectos, consiste en verificar que los distintos actores que conforman el sector educativo cumplan con las normas jurídicas que regulan la materia.

En esa medida, y teniendo en cuenta que los documentos que producen las instituciones educativas son un medio probatorio que evidencia la forma como éstas realizan sus actividades, es claro que se trata de una herramienta con la cual las entidades territoriales pueden ejercer sus funciones de inspección y vigilancia sobre dichas instituciones.

Por su parte, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 4124 de 2004, existe en cada entidad territorial un archivo general, el cual entre sus funciones se encuentra la de *“cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción, las pautas y normas existentes en materia archivística y los lineamientos que expida el Archivo General de la Nación”* (artículo 4º literal a.). Por lo tanto, es dicha autoridad la que en todo momento ejerce la función de control y vigilancia sobre las entidades públicas que están dentro de su jurisdicción, con el fin de garantizar que éstas realicen una correcta gestión de los documentos que hayan producido o recibido en el ejercicio de sus competencias.

En todo caso, se considera que las entidades territoriales tienen la facultad de decidir la forma como las instituciones educativas que se encuentren bajo su jurisdicción deben archivar sus documentos, teniendo que respetar en todo caso, la Ley 594 de 2000, el Decreto 4124 de 2004 y los lineamientos que fija el Archivo General de la Nación. Recordando que, no sólo puede tratarse de documentos físicos pues, en la actualidad, la Ley 527 de 1999 adoptó el criterio de la equivalencia funcional de los documentos electrónicos los cuales *“están en la capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la Ley”* (sentencia de la Corte Constitucional C-662 de 2000).

Este concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

---

1 El artículo 23 de la Ley 594 de 2000 consagra lo siguiente: *“Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en: a) Archivo de gestión: Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados; b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general. c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente”*.

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica

Jvalencia

2011ER3066